Tipo de Norma: RESUELTO

Número: 6 *Referencia:* DAL-006-ADM-10

Año: 2010 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 21-01-2010

Titulo: (POR LA CUAL SE PROHIBE EL INGRESO DE GERMOPLASMA Y DE CUALQUIER MATERIAL DE REPRODUCCION DE MUSACEAS; SANIDAD VEGETAL Y CUARENTENA AGROPECUARIA QUEDAN FACULTADAS PARA PREVENIR LA INTRODUCCION DEL COGOLLO RACIMOSO DEL BANANO EN EL TERRITORIO.)

Dictada por: MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Gaceta Oficial: 26467 *Publicada el:* 09-02-2010

Rama del Derecho: DER. AGRARIO, DER. SANITARIO

Palabras Claves: Bananas, Alimentos cultivados y cosechados, Controles de exportación, Restricciones en la importación, Contaminación, Control de calidad de los alimentos

Páginas: 1 *Tamaño en Mb:* 0.141

Rollo: 572 *Posición:* 1230

Digitalizado por la Asamblea Nacional

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

RESUELTO N° DAL-006-ADM-2010 PANAMÁ 21 DE ENERO DE 2010

EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá, mediante la Ley N° 9 de 1992 aprobó la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), y que mediante la Ley 46 de 27 de noviembre de 2006 se aprobó el nuevo texto revisado de la CIPF (1997), la cual responde a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

Que la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) tiene como finalidad actuar conjuntamente, entre las partes contratantes, y de manera eficaz para prevenir la introducción y diseminación de plagas de plantas y productos vegetales, así como promover medidas apropiadas para combatirlas.

Que la Ley N° 47 de 9 de julio de 1996, en su capítulo I, faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario a establecer las medidas fitosanitarias de prevención para evitar la introducción de plagas cuarentenarias, con el objeto de proteger las áreas agrícolas, los cultivos, las plantas y los productos vegetales de nuestro país; y de modificar cualquier requisito fitosanitario que le sea contrario en la adopción de estas acciones.

Que la enfermedad del Cogollo Racimoso del Banano, conocida también como Banana Bunchy Top Virus (BBTV) es una potencial amenaza para las especies y cultivares de musáceas (*musa spp.)*; y fue detectada en 1889 por primera vez en Fiji, emigrando luego a la región del pacífico, Asia y África. A la fecha, el virus no ha sido detectado en nuestro Continente, pero sí está ampliamente diseminado su vector, el áfido del banano *Pentalonia nigronervosa.*

Que en todo el mundo el BBTV es considerado la enfermedad viral más importante que ataca las especies de banano y plátano, pudiendo acarrear, según diversos autores, pérdidas por encima del 50% a consecuencia de una disminución en las exportaciones de banano y una declinación progresiva del cultivo. Su distribución a lo largo de grandes distancias se ha dado principalmente, por el movimiento de material vegetativo infectado, tales como: plántulas, rizomas, hijuelos y plantas de cultivo de tejidos (plantas in vitro).

Que los países de Latinoamérica y del Caribe representan la zona de mayor producción comercial de banano y la cuarta parte de la oferta mundial de plátano. La actividad platanera y la agroindustria del banano en Panamá continúan siendo un factor determinante en la economía nacional y primera fuente de empleo para las provincias de Chiriquí, Bocas del Toro y Darién, al contar con 11,000 y 10,780 hectáreas respectivamente.

Que para nuestro país, en particular, el banano ha sido uno de los productos tradicionales de exportación de mayor importancia. En el año 2005, la participación del banano en la formación del PIB agropecuario alcanzaba el 10.5%, inyectándole a la economía nacional alrededor de 100 millones de dólares.

Que el actual proceso de globalización y desarrollo económico condicionan, de forma alarmante, el riesgo de entrada del BBTV a nuestro Continente. Al mismo tiempo, las condiciones para el establecimiento y desarrollo de la patología en las especies y cultivares de musáceas son muy altas, lo que pudiera provocar el desarrollo de una epidemia de la enfermedad.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

PRIMERO: Prohibir el ingreso de germoplasma y de cualquier material de reproducción de musáceas (hijuelos, rizomas, cultivos de meristemas o tejidos), procedentes de áreas, donde el cogollo racimoso del banano o Banana Bunchy Top Virus BBTV) de las musáceas haya sido reportada.

SEGUNDO: La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria aplicarán todas las medidas fitosanitarias necesarias para prevenir la introducción del cogollo racimoso del banano o Banana Bunchy Top Virus BBTV) de las musáceas en el territorio nacional, en los términos siguientes:

a) todo envío que contenga germoplasma y material de reproducción de musáceas deberá ampararse con un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país de origen, en el cual se indique la siguiente declaración adicional: "El envío proviene de áreas libres de Banana Bunchy Top Virus de las musáceas".

b) realizar inspecciones minuciosas a la entrada del envío que contenga germoplasma y material de reproducción de musáceas al territorio nacional.

REPUBLICA DE PANAMA GACETA OFICIAL

Digitalizado por la Asamblea Nacional

c) efectuar inspecciones en origen cuando se estime pertinente. Los gastos serán sufragados por el interesado.

d) en caso de detección de la plaga Banana Bunchy Top Virus en un envío de germoplasma o cualquier otro material de reproducción de musáceas, se procederá a la destrucción del mismo o devolución del cargamento a su país de origen.

TERCERO: Toda acción u omisión de las disposiciones contenidas en el presente Resuelto serán sancionadas conforme a lo establecido en la Ley No. 47 de 9 de junio de 1996 y la Ley No. 23 de 15 de junio de 1997, modificada por la Ley No. 44 de 1 de agosto de 2001 y la Ley No. 62 de 26 de diciembre de 2002.

CUARTO: Este Resuelto empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR M. PÉREZ B.

Ministro

LUIS V. VILLARREAL

Viceministro

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

Panamá, lunes 14 de septiembre de dos mil nueve (2009)

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la advertencia de inconstitucionalidad promovida por la firma Morgan & Morgan, en representación de la sociedad Desarrollo Feliz, S.A., contra la frase "cuando perjudique" y "cerca", contenidas en el primer párrafo del artículo 39 de la Ley No.55 de 10 de julio de 1973.

Por admitida la presente advertencia de inconstitucionalidad, se procede de inmediato a resolver el fondo de la pretensión formulada.

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA ADVERTENCIA

Señala la accionante que mediante la Resolución No.04 de 8 de febrero de 2008, el Ministerio de Comercio e Industrias, resolvió cancelar el Contrato No.60 de 15 de junio de 2007, que suscribió la sociedad Desarrollo Feliz, S.A., para la extracción de minerales no metálicos, en los corregimientos de Veracruz y Ancón.

Contra la anterior decisión, afirma la advirtiente, se promovió un recurso de reconsideración. Ahora bien, explica, las frases advertidas de inconstitucional, son parte de las disposiciones que el Ministerio de Comercio e Industrias, tendrá que aplicar para resolver el fondo del recurso de reconsideración interpuesto (fs.12-13).

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

La activadora constitucional considera que la frase advertida de inconstitucional viola el artículo 17 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por omisión.

Sostiene la actora que dichas frases "establecen una carga en desmedro del sujeto pasivo de un proceso administrativo ya que se faculta a la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias a prohibir o restringir el goce o ejercicio de una concesión previamente expedida, cuando se "perjudique" a poblaciones que se encuentren Acerca@, no obstante no determinarse - para los efectos de su correcta hermenéutica - cuándo se entiende que, en efecto, hay perjuicio , ni mucho menos qué debe entenderse por poblaciones que se encuentren "cerca", todo lo cual permite - a no dudarlo - la determinación, por parte de entes administrativos, de restricciones o limitaciones al ejercicio de una concesión, sin haberse siquiera previsto, los medios a través de los cuales se determina la existencia de perjuicios, todo lo cual coloca al sujeto pasivo de una encuesta administrativa en una preclara indefensión e inseguridad jurídica".

Igualmente considera la demandante infringido el artículo 32 de la Constitución Política, de manera directa por omisión, toda vez que al darse la aplicación de restricciones para afectar una concesión administrativa por criterios subjetivos, se vulnera el principio constitucional del debido proceso.

REPUBLICA DE PANAMA DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACION ASAMBLEA NACIONAL

REPUBLICA DE PANAMA GACETA OFICIAL